

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ZILKIA RIVERA VÁZQUEZ

Recurrida

v.

SAINT JOHN'S SCHOOL

Peticionaria

KLCE202300473

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
SJ2020CV03021

Sobre:
Despido Injustificado;
Represalias; Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2023.

Mediante un recurso de *certiorari*, la peticionaria Saint John's School (SJS) nos solicitó la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. En su parte pertinente, el dictamen denegó la solicitud de honorarios y costas al amparo de la Regla 35.1 de las de Procedimiento Civil presentada por SJS, en el marco de la reclamación laboral incoada por la parte recurrida. Se adelanta la denegatoria a la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

En síntesis, el planteamiento de SJS giró en torno a que, luego de que la recurrida rechazara su oferta de sentencia a tenor con lo dispuesto por la Regla 35.1 de las de Procedimiento Civil por la suma total de \$18,000.00, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* por la suma total de \$17,862.72. En función de ello, la peticionaria presentó una moción de honorarios de abogados y costas al amparo de la referida Regla 35.1, los cuales estimó en \$38,693.25. Por su parte, la recurrida

se opuso a dicha solicitud, esencialmente, bajo el argumento de que no corresponde la imposición de honorarios de abogados y costas al demandante en una reclamación de tipo laboral.

En atención a los argumentos esbozados en los escritos presentados por las partes, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* recurrida el 27 de marzo de 2023 y denegó la solicitud de SJS. El foro primario reconoció que el texto de la Regla 35.1 obliga a la parte que no acepte una oferta igual o menos favorable que la sentencia que obtenga finalmente a pagar las costas, los gastos y los honorarios de abogado. No obstante, concluyó que aplicar esa normativa general a una reclamación laboral estaría en contravención con la legislación que prohíbe que se obligue al obrero al pago de honorarios de abogados a favor del patrono, así como sería contrario al interés del Estado de proteger al trabajador.

En desacuerdo, SJS presentó el recurso de *certiorari* del título el 27 de abril de 2023 y planteó que el Tribunal de Primera Instancia erró al concluir que la Regla 35.1 de las de Procedimiento Civil no procede como resultado de lo dispuesto en la legislación laboral aplicable. Prescindiendo de todo trámite ulterior, según lo autoriza la Regla 7(B)(5) del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), resolvemos.

En nuestro ordenamiento jurídico, el auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza discrecional y extraordinaria mediante el cual este Tribunal de Apelaciones puede rectificar errores jurídicos en órdenes y resoluciones interlocutorias, en el marco de lo establecido por la Regla 52.1 de las *Reglas de Procedimiento Civil*, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. En ese contexto limitado, la revisión de controversias a

través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y determinar si la misma fue contraria a derecho o constituyó un abuso de discreción; si medió prejuicio, parcialidad o error craso en la apreciación de la prueba, o si la expedición del auto evitaría un fracaso de la justicia. Regla 40 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, *supra*, R. 40. En resumen, solo procede nuestra intervención con las determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia, cuando esté presente alguno de los mencionados criterios. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

Por otro lado, en cuanto a la oferta de sentencia, la Regla 35.1 de las de Procedimiento Civil establece que, “[e]n todo caso en que la sentencia que obtenga finalmente la parte a quien se le hizo la oferta sea igual o menos favorable, ésta tendrá que pagar las costas, los gastos y los honorarios de abogado incurridos con posterioridad a la oferta”. 32 LPRA Ap. V, R. 35.1. Como norma general, la imposición de honorarios de abogado únicamente procede cuando una parte ha actuado con temeridad o frivolidad. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972, 993 (2013). En función de ello, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil establece, en su parte pertinente, que “[e]n caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta”. 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d).

Pese a lo anterior, la Asamblea Legislativa puede imponer o limitar de forma expresa los honorarios de abogado para promover

determinada política pública. *Berkan et al v. Mead Johnson Nutrition*, 204 DPR 183 (2020). En ese sentido, la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como *Ley que Regula la Concesión de Honorarios de Abogado en los Casos de Reclamaciones de Trabajadores o Empleados contra sus Patronos*, 32 LPRA sec. 3114 *et al.*, específicamente implementa una política pública que prohíbe a los abogados el cobro de honorarios en reclamaciones laborales en contra de los empleados. Con ese propósito, en aras de evitar que se reduzca el valor de la indemnización recibida, el Artículo 2 de ese estatuto establece que “[c]uando se dicte sentencia a favor del patrono querellado no se condenará al trabajador o empleado querellante al pago de honorarios de abogado”. 32 LPRA sec. 3115. Véase, además, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011).

En atención a la normativa reseñada, SJS no logró probar que el foro primario se equivocara al aplicar el principio de hermenéutica que establece que una ley de carácter especial sobre cierta materia prevalece sobre otra de carácter general. Véase *DACo v. Fcia. San Martín*, 175 DPR 198 (2009). Tampoco erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la aplicación mecánica de una normativa general atinente al pago de honorarios de abogados sería contraria a la política pública y al interés del Estado de proteger al trabajador. Por tanto, en la medida en que no se demostró que la *Resolución* recurrida se tratara de una perjudiciada, parcial o contraria a derecho, ni está presente algún otro de los criterios contemplados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no procede nuestra intervención. Por las consideraciones expuestas y discutidas, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones